

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

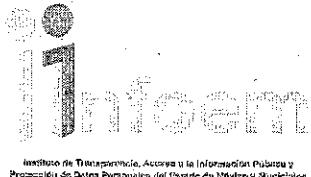
Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y 01133/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por XXX XXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00022/TIANGUIS/IP/2016 y 00029/TIANGUIS/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló la solicitud de acceso a información pública con número 00022/TIANGUIS/IP/2016 y el día tres de marzo ingresó la solicitud de información con folio 00025/TIANGUIS/IP/2016, en ambos casos fueron dirigidas al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente.

En la solicitud de información pública 00022/TIANGUIS/IP/2016 el entonces solicitante requirió lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Nayarit y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Solicito las actas de cabildo, de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2009, del H. ayuntamiento constitucional 2009-2012."

En la solicitud de información pública 00025/TIANGUIS/IP/2016 el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Solicito las actas de cabildo, de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los meses de diciembre del año 2009, enero y febrero del año 2010, del H. ayuntamiento constitucional 2009-2012.

2. Respuestas. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00022/TIANGUIS/IP/2016 previamente descrita. Asimismo entregó la contestación correspondiente a la solicitud de información pública con folio 00025/TIANGUIS/IP/2016. Las respuestas son de igual contenido por lo cual sólo se inserta la primera de ellas.



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Cd. Tianguistenco de Galeana, México.
Jueves 31 de Marzo 2016.
No. de Oficio: UIP/067/2016.
Asunto: Se envía respuesta.

A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 35 fracciones II, IV, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la solicitud 0022/TIANGUIS/IP/2016, por medio del cual solicita las actas de cabildo, de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2009, del H. ayuntamiento constitucional 2009-2012; me permito manifestarle que dicha información, que por el plazo determinado de conservación de archivo, ya no se encuentra existente en el archivo municipal.

Sin otro particular me despido de Usted, como su más atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.

JONATHAN LOPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RÚBRICA





Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Recursos de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por parte del solicitante de información.

En el recurso de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2016 expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del H. Ayuntamiento con el argumento de que la información ya no se encuentra en el archivo municipal."

b) Motivos de inconformidad.

"La información que solicito es de carácter público y está en el archivo municipal."

En el recurso de revisión 01133/INFOEM/IP/RR/2016 expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del H. Ayuntamiento con el argumento de que la información ya no se encuentra en el archivo municipal."

b) Motivos de inconformidad.

"La información que solicito debe estar resguardada en el archivo municipal, es de carácter público y deben estar disponible para su consulta cuando se solicite por este portal."

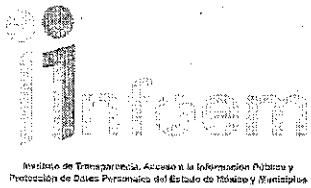
Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Informes de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el Sujeto Obligado omitió el envío del informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha treinta de abril de dos mil cuatro; 1, 29, 36, fracciones I y II; 176, 179, 185, 186, 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a partir del cinco de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2016 fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" con fecha treinta de abril de dos mil cuatro y su análogo, el artículo 178 de la Ley vigente en la Materia, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día seis de abril éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

En segundo lugar, el recurso de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2016 de igual manera fue interpuesto dentro del plazo previsto en la disposición señalada con anterioridad, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día cuatro de abril de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco al veinticinco de abril; en consecuencia, si presentó

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su inconformidad el día seis de abril éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **determinar si conforme a la legislación aplicable el Sujeto Obligado debe conservar en sus archivos la información solicitada.**

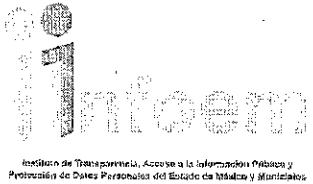
A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega en ambos recursos que, la información que solicitó debe estar resguardada en el archivo municipal.
- Agregó en el recurso de revisión 01133/INFOEM/IP/RR/2016 que la información es de carácter público y debe estar disponible para su consulta cuando se soliciten.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó su informe de justificación, por lo que sólo se cuenta con las manifestaciones realizadas en su respuesta.
- Refirió en sus respuestas que la información que solicitó el particular ya no existe en el archivo municipal.



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

¿Los documentos solicitados por el particular deben, conforme a la legislación aplicable, obrar en los archivos del Sujeto Obligado?

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar las atribuciones del Sujeto Obligado que se relacionen con la conservación de sus archivos sobre actas de cabildo.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el Considerando 3 de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera desfavorable la respuesta a su solicitud de información otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que si el Ayuntamiento de Tianguistenco no hizo entrega de la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información alegando que no obran en sus archivos las actas de cabildo que le fueron solicitadas; entonces hay en consecuencia una afectación para el particular y a lo cual se avocará este Órgano Garante a revisar.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

(énfasis añadido)

Consiguientemente, si le es desfavorable la respuesta al Recurrente por el simple hecho de que no se allegó de la información es pertinente considerar la procedencia del recurso de revisión.

B. Calificación de los motivos de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las

manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

El primer motivo de inconformidad planteado por el Recurrente y que consiste en que *debe estar resguardada en el archivo municipal es fundado*, porque como se expondrá en el estudio del asunto los plazos de conservación de archivo conforme a la normatividad aplicable aún se encuentran vigentes y en consecuencia, al obrar en los archivos del Sujeto Obligado es procedente la entrega de la información conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El segundo motivo o razón de inconformidad consistente en que, *la información es de carácter público y debe estar disponible para su consulta cuando se soliciten es fundado* en virtud que en las actas de cabildo obra información de interés para los habitantes de un Municipio y por ende su consulta es accesible en aquellos casos en que sean solicitadas por las personas como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado

En el análisis del expediente se destacan dos aspectos que centran el estudio de este asunto. Primero, el Sujeto Obligado no niega haber generado la información solicitada, sino que afirma la inexistencia de ésta dado el tiempo que ha transcurrido desde su elaboración (años 2009 y 2010) y en segundo lugar afirmó que la inexistencia de las actas de cabildo se debe a que se venció el plazo de conservación del archivo.

Por el contrario, el particular afirma que los documentos deben obrar en posesión del Sujeto Obligado. Consiguientemente, el planteamiento de este asunto se ubica en el ámbito de la conservación de los archivos municipales siendo determinante para esta autoridad corroborar si conforme a la legislación aplicable es posible que el Ayuntamiento de Tianguistenco conserve los documentos solicitados.

Previo al estudio de conservación archivística es importante destacar que los documentos solicitados son generados en el ejercicio de una función prevista en favor de los Municipios en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se manifiesta que Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Es así que, los Ayuntamientos al ser órganos deliberantes en el ámbito de su competencia, toman decisiones, mismas que al tratar asuntos de interés público deben ser plasmadas de forma escrita para su posterior ejecución o aplicación de lo que haya determinado el Ayuntamiento; se corrobora lo anterior a continuación.

En este sentido, efectivamente, como lo afirma el particular son documentos de tipo público y su acceso debe ser garantizado por el Estado porque contiene información de interés para una comunidad.

De manera más concreta, en lo que a este Órgano Colegiado corresponde, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México menciona que las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sustituya legalmente y constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Asimismo ese artículo más adelante informa que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo¹, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Es relevante mencionar que el particular indicó en sus solicitudes de información que las actas de cabildo las requería de los meses correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve, así como febrero del

¹ La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal de la Entidad de referencia, al referirse a las sesiones de deliberación que realizan el Presidente Municipal, Secretario, Regidores y Síndico lo hacen de modo indistinto como: "sesiones del Ayuntamiento" y "sesiones de Cabildo" por lo que para efectos de esta resolución se tiene de igual forma su uso.

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

año dos mil diez. Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en el artículo 28 que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera por lo que conforme a esta disposición el Sujeto Obligado pudo haber generado los documentos en la periodicidad que lo requiere.

A su vez en lo relacionado con el planteamiento central de este asunto que es la conservación de los archivos y en la que el Sujeto Obligado invoca su inexistencia por haber transcurrido los tiempos de archivo es necesario señalar que si bien la información que fue solicitada, corresponde a otra administración municipal, lo anterior no es óbice para que el Sujeto Obligado entregue la información, cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Aunado a ello el artículo 36 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México indica que los Sujetos Obligados, entre ellos los Ayuntamientos, serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo a los artículos 61, 63 y 64, 68 y 74 de los citados Lineamientos los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los Sujetos Obligados se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

órgano productor, así mismo los Sujetos Obligados integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta.²

Ahora bien, conforme a lo expuesto, la Dependencia que podría estar en posesión de la información es la Secretaría del Ayuntamiento pues en ésta se hace el resguardo del Archivo Municipal; sin embargo, de las constancias que obran en el SAIMEX no se advierte que haya sido turnado algún requerimiento a esta área, tal para localizar la información, según se entiende que es una función a su cargo de acuerdo con el artículo 40, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se muestra en el detalle de seguimiento generado por el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense.

² Ver artículos 4, fracciones VI, VII y VII; y 63 al 81 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

The screenshot shows a search result for a request made by JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, COMISIONADO DEL INFOEM. The results are listed in a table:

Fecha de la solicitud	01129/ANOVIP/RR/16
1. Análisis de la Solicitud	20/02/2016 14:06:24
2. Respuesta a la Solicitud	21/02/2016 17:14:40
3. Interponer Recurso de Revisión	04/03/2016 09:48:15
4. Término del Comisionado	08/04/2016 09:43:20
5. Envío de Informe de Jurisdicción	12/04/2016 02:14:31
6. Retención del Recurso de Revisión	12/04/2016 12:16:51
7. Análisis del Recurso de Revisión	08/05/2016 17:11:01

Below the table, it says "Muestra 1 de 7 de 7 registros".

Po tal motivo el Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar los documentos que contengan la información materia de la solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o por el otro lado, para que de ser el caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que

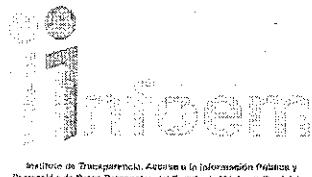
Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente para lo cual deberá seguir las formalidades previstas en el numeral cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien para el caso en que no se localice la información solicitada se deberán de expresar las razones mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, a través del Comité de Información, emitiendo el acuerdo de inexistencia correspondiente conforme a lo dispuesto por los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para una mayor ilustración en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se citan los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, con rubros **INEXISTENCIA,**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA³ e INEXISTENCIA.

DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.⁴

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

³ Cuerpo del criterio: La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos: a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera). b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

⁴ Cuerpo del criterio: De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

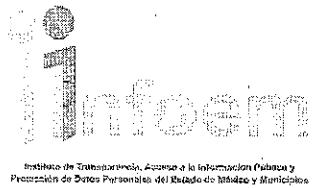
Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o 2. Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico, y acompañar al cumplimiento de las resoluciones, acreditando la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los siguientes términos de no localizarse:

Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así es exigido por los Lineamientos antes invocados.



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

D. Versión Pública

Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

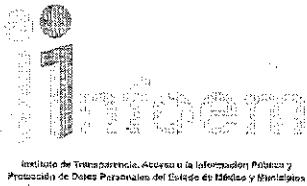
No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera



Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerado 4 de esta Resolución es procedente el recurso de revisión, fundados los motivos de inconformidad y en consecuencia **SE REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado con folios 00022/TIANGUIS/IP/2016 y 00029/TIANGUIS/IP/2016.

Segundo. Con base en los razonamientos expresados en el Considerando 4 de esta Resolución, se ordena al Sujeto Obligado que haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar y hacer entrega vía SAIMEX, en su caso en versión pública de la siguiente información.

- Las actas de cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil nueve; y las correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil diez.

En el caso de que se elabore la versión pública, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación.

En el supuesto que no se localice la información mencionada, el Sujeto Obligado deberá realizar la declaratoria de inexistencia de la información en los términos

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

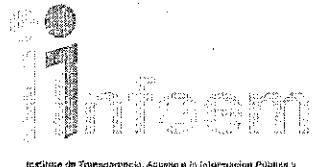
señalados en el Considerando 4, inciso "C" de esta Resolución y notificar el Acuerdo correspondiente al Recurrente.

Tercero. Se ordena notificar a las partes la presente resolución, dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Cuarto. El Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento a esta Resolución en un plazo de diez días hábiles y posteriormente informar de dicho cumplimiento a este Instituto en el término de tres días hábiles, conforme lo disponen los artículos 186, 189 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Quinto. Se hace del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, así como el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, en términos de los artículos 159 y 160 del último de los ordenamientos citados inconformarse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y



Institución de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y
01133/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2016 y 01133/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/cbc

1970
1971
1972
1973
1974